

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN.
DIRECCION TERRITORIAL HUILA**

Neiva, Febrero 07 de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado 7241001- 0170

Señora:

MARTHA CECILIA CABRERA PADRON

Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces

PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.

Neiva- Huila

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y
CARTELERA – Expediente: 0821/2014.**

Investigado: PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.

Querellante: CESAR RODRIGO TRUJILLO SANCHEZ.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal ni por Aviso a la señora MARTHA CECILIA CABRERA PADRON, Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces de PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la de la Resolución Número 0506 de Noviembre 30 de 2016, expedida en VEINTE (20) folios útiles, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

Se advierte que contra la Resolución que se notifica proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy SIETE (07) de FEBRERO del año 2017 hasta el día TRECE (13) de FEBRERO del año 2017. Se advierte que la notificación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día CATORCE (14) de FEBRERO del año dos mil dieciséis (2017) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución 0506 de 2016, en Veinte (20) folios.



CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA
Coordinadora

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HULA DEL
MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de mayo 28 de 2014, el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Mediante radicación No. 821 del 5 de Marzo de 2014, se interpuso queja administrativa laboral en contra de "PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S", sobre la que se procedió a designar mediante Auto Comisorio No 0193 de fecha Marzo 7 de 2014, al Doctor YESID ALEXANDER GARCIA TORRENTE, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, el trámite administrativo laboral para iniciar averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales. Posteriormente reasignado, para darle continuidad, a la Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto Número 0519 del 05 de agosto de 2014.

Que con fundamento en lo anterior y una vez practicadas las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación.

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO:

PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S identificada con Nit. 900.499.449-1, Representada Legalmente por la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRON, en calidad de Gerente y/o quien haga sus veces y ubicada en la calle 6 No. 14A-53 en la ciudad de Neiva.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Mediante escrito de fecha 5 de Marzo de 2014, con radicación No 821 del 5 de Marzo de 2014, el señor CESAR RODRIGO TRUJILLO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.253.267 de Neiva, solicita al Ministerio del Trabajo iniciar investigación administrativa en contra del Restaurante PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., por la presunta evasión del Sistema de Seguridad Social Integral, y por la no conformación del Comité de Convivencia Laboral.
- Mediante oficio No. 7241001-0488 de fecha marzo 06 de 2014, la Dra. TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO Coordinadora de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, para la fecha, da respuesta a la queja instaurada por el señor CESAR RODRIGO TRUJILLO SANCHEZ, informando que se comisionara a un Inspector de Trabajo del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, a fin

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

de iniciar trámite administrativo sancionatorio (averiguación preliminar) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

- Mediante Auto Comisorio No. 0193 de fecha marzo 07 de 2014, la Dra. TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO Coordinadora de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, para la fecha, designa inicialmente al Dr. YESID ALEXANDER GARCIA TORRENTE, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de iniciar averiguaciones preliminares dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contra el empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., por la presunta violación de normas laborales.
- En cumplimiento del citado Auto, el funcionario instructor con Auto de trámite de fecha marzo 12 de 2014, da inicio a unas averiguaciones preliminares dentro del proceso administrativo sancionatorio y ordena la práctica de pruebas.
- Mediante oficio No. 7241001-0604 de fecha marzo 17 de 2014 el Inspector instructor comunica al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. la queja presentada por el señor CESAR RODRIGO TRUJILLO SANCHEZ y el inicio de averiguaciones preliminares.
- Mediante oficio No. 7241001-0605 de fecha 17 de Marzo de 2014 el Inspector instructor, requiere al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S, documentación como: Copia del contrato de trabajo, copia de las nóminas de pago o desprendibles de pago y copia de los pagos de aportes al sistema de seguridad social del trabajador CESAR RODRIGO TRUJILLO SANCHEZ.
- El 30 de abril de 2014, el Inspector instructor realiza visita de Inspección al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. donde se requiere documentación como certificado de existencia y representación legal, nóminas de pago, pagos aportes a la seguridad social y se realizan observaciones del deber de afiliar al sistema de seguridad social así como pagar los respectivos salarios y liquidación al trabajador.
- Mediante oficio No. 7241001-1505 de fecha junio 16 de 2014, el Inspector instructor requiere documentación como: Copia del contrato de trabajo, copia de las nóminas de pago o desprendibles de pago y copia de los pagos de aportes al sistema de seguridad social del trabajador CESAR RODRIGO TRUJILLO SANCHEZ y copia simple del acta de constitución del comité de convivencia laboral, oficio que fue devuelto por la empresa de mensajería 472.
- Mediante Auto comisorio 0519 de fecha agosto 05 de 2014, la Dra. TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, reasigna el trámite de averiguación preliminar a la Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.
- Medinate Acto de Trámite de fecha diciembre 05 de 2014, la Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO decreta la practica de pruebas, dentro de las cuales se encuentra visita administrativa Al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.
- El 08 de Enero de 2015, la Inspectora instructora realiza visita administrativa al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. en la cual requiere documentación como: Certificado de

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

existencia y representación legal, nómina de los últimos seis meses, copia de afiliaciones y comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social de los últimos seis meses, copia del acta de entrega de dotación, copia de los comprobantes de pago de las prestaciones sociales de los trabajadores y/o liquidaciones, comprobante de pago de salarios y liquidación del trabajador CESAR RODRIGO TRUJILLO SANCHEZ, entre otros.

- Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2015, con radicación 000352 de fecha enero 28 de 2015, la señora ANA YIBI CARDOSO, presenta querrela contra la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. donde manifiesta que fue despedida sin justa causa, que durante el tiempo que laboro en la empresa nunca la afiliaron al sistema de seguridad social integral, ni a la caja de compensación familiar, no le entregaron dotación, no le pagaron prestaciones sociales y turnos de domingos laborados, por ultimo solicita acumular su denuncia al proceso que se adelanta en la Inspección Decima Cuarta en contra de la empresa en mención.
- Mediante Acto de Trámite de fecha febrero 03 de 2015, la Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO acumula la querrela presentada por la señora ANA YIBI CARDOSO al expediente No. 821 de 2014 y dispone citar tanto a la trabajadora como al representante legal de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- Mediante oficio No. 7241001-0603 de fecha 27 de febrero de 2015, se cita a la señora ANA YIBI CARDOSO con el fin de realizar audiencia de conciliación con la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.
- Mediante oficio No. 7241001-0604 de fecha 27 de febrero de 2015, se cita a la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. con el fin de realizar audiencia de conciliación con la señora ANA YIBI CARDOSO.
- El nueve (09) de marzo de 2015, la Inspectora instructora deja Constancia de no comparecencia de la parte querallada PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., a la audiencia de conciliación.
- Mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2015, el administrador de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliación para estudiar el caso de la señora ANA YIBI CARDOSO.
- Mediante Acto de Trámite de fecha marzo 11 de 2015, la Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO fija nueva fecha para llevar acabo la audiencia de conciliación.
- Mediante oficio No. 7241001-0697 de fecha Marzo 11 de 2015, se cita nuevamente a la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. con el fin de realizar audiencia de conciliación con la señora ANA YIBI CARDOSO.
- Mediante oficio No. 7241001-0696 de fecha Marzo 11 de 2015, se cita nuevamente a la señora ANA YIBI CARDOSO con el fin de realizar audiencia de conciliación con la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.
- El 19 de marzo de 2015, la Inspectora Instrutora deja constancia de no comparecencia del representante legal de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S a la audiencia de conciliación. De igual manera, deja de presente la comparecencia del administrador y la abogada

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

de la citada empresa sin el poder de representación, por lo que se aplaza nuevamente la audiencia de conciliación para el día 24 de marzo de 2015.

- El día 24 de marzo de 2015 se llevo a cabo audiencia de conciliación, en la cual, la señora ANA YIBI CARDOSO y la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S llegan a un acuerdo de pago respecto de las aceencias laborales adeudadas.
- Mediante memorando No. 7241001-0765 de fecha septiembre 23 de 2015, con radicación No. 003585 de fecha septiembre 23 de 2015, el Dr. DUVERNEY ARENAS CABRERA Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo interno de atención al ciudadano de la Dirección Territorial Huila, remite a la doctora LUZ CARIME LOZANO FAJARDO inspectora de Trabajo y Seguridad Social, las múltiples reclamaciones laborales presentadas por extrabajadores, de la empresa La Mia Casa Ristorante Italiano.
- Mediante oficio número 72410001- 3224 de fecha noviembre 17 de 2015, se le comunica al representante legal de PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. el mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- Mediante Auto No. 0927 de fecha noviembre 19 de 2015, se formulan cargos al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.
- Mediante oficio de fecha noviembre 15 de 2015, se cita a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRON representante legal de PRODUCTOS LA MIA LA CASA S.A.S., para que se notifique personalmente del auto de formulación de cargos de fecha noviembre 19 de 2015.
- Mediante oficio de fecha noviembre 20 de 2015, se cita a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRON representante legal de PRODUCTOS LA MIA LA CASA S.A.S., para que se notifique personalmente del auto de formulación de cargos de fecha noviembre 19 de 2015.
- Mediante oficio número 7241001- 3703 de fecha diciembre 28 de 2015, se notifica por aviso el Auto de formulación de cargos de fecha noviembre 19 de 2015, a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRON representante legal de PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., oficio que fue recibido el 29 de diciembre de 2015, según Guía No. YG114051420CO de la empresa de correo 472.
- El 25 de enero de 2016, la Inspectora instructora deja constancia de la no presentación de descargos por parte de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.
- Mediante memorando No 7241001-0075 de fecha febrero 4 de 2016, la Coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, remite a la Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO Inspectora instructora, diferentes quejas presentadas por anónimo en contra del restaurante LA MIA CASA.
- Mediante Auto de fecha febrero 22 de 2016, se dispone correr traslado común al investigado por el término de tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

- Mediante oficio número 7241001- 0422 de fecha febrero 23 de 2016, se comunica a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRÓN representante legal de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., lo dispuesto mediante auto de fecha febrero 22 de 2016, emanado de la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Resolución de Conflictos y Conciliación de este Ministerio.
- El 2 de marzo de 2016, la Inspectora instructora deja constancia de la no presentación de los alegatos de conclusión por parte de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.

4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Frente al análisis de las pruebas en que se basa la sanción a imponer, es preciso indicar que durante las diferentes etapas procesales adelantadas por este Ministerio en contra de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., la misma nunca aportó documentación que permitiera evidenciar situaciones diferentes a las expuestas por el querellante, es decir demostrar el cumplimiento de sus obligaciones laborales como empleador, aun habiéndosele garantizado siempre el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

- Escrito de fecha 5 de marzo de 2014, con radicación No. 821 de fecha marzo 05 de 2014, mediante el cual, Cesar Rodrigo Trujillo Sánchez presenta derecho de petición ante esta Dirección Territorial, solicitando que se investigue a la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., por la presunta evasión del Sistema de Seguridad Social Integral, y por la no conformación del Comité de Convivencia Laboral. Folio 1
- Oficio No. 7241001-0488 de fecha marzo 06 de 2014, con radicación No. 821 del 06 de marzo de 2014, mediante el cual, la Dra. TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO Coordinadora de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, para la fecha, da respuesta a la queja instaurada por el señor CESAR RODRIGO TRUJILLO SANCHEZ, informando que se comisionó a un Inspector de Trabajo del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, a fin de iniciar trámite administrativo sancionatorio (averiguación preliminar) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Folio 2
- Auto No. 0193 de fecha 07 de marzo de 2014, mediante el cual, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, designa inicialmente a la Dr. YESID ALEXANDER GARCIA TORRENTE Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de iniciar averiguaciones preliminares dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contra el empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., por la presunta violación de normas laborales. Folio 3
- Acto de trámite de fecha marzo 12 de 2014, mediante el cual, el Inspector instructor da inicio a unas averiguaciones preliminares dentro del proceso administrativo sancionatorio y ordena la práctica de pruebas. Folio
- Oficio No. 7241001-0604 de fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual, el Inspector instructor comunica al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. la queja presentada por el señor CESAR RODRIGO TRUJILLO SANCHEZ y el inicio de averiguaciones preliminares. Folio 5 y 6
- Oficio No. 7241001-0605 de fecha 17 de Marzo de 2014 mediante el cual se requiere documentación pertinente al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. Folio 8

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

- Acta de visita de fecha 30 de abril de 2014, realizada al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. donde se requiere documentación pertinente. Folio 9 y 10
- Oficio No. 7241001-1505 de fecha 16 de junio de 2014. mediante el cual se requiere documentación pertinente al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., el cual es devuelto por la empresa de correo 472. Folios 11, 12 y 13
- Auto comisorio No. 0519 de fecha agosto 05 de 2014, mediante el cual, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, reasigna el trámite de averiguación preliminar a la Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social. Folio 14
- Acto de Trámite de fecha diciembre 05 de 2016, mediante el cual la Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO decreta la practica de pruebas, dentro de las cuales se encuentra visita administrativa a la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA. Folio 15
- Acta de visita de fecha enero 8 de 2015, realizada a la EMPRESA PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. en la cual se requiere documentación pertinente. Folios 16 y 17.
- Escrito de fecha 28 de enero de 2015, con radicado 000352 de fecha 28 de enero de 2015, mediante la cual la señora ANA YIBI CARDOSO presenta querrela contra la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. por despido sin justa causa y diferentes acreencias laborales adeudadas. Folio 18
- Acto de Trámite de fecha febrero 03 de 2015, mediante el cual la Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO acumula la querrela presentada por la señora ANA YIBI CARDOSO al expediente No. 821 de 2014 y dispone citar tanto a la trabajadora como al representante legal de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., para llevar a cabo audiencia de conciliacion. Folio 19
- Oficio No. 7241001-0603 de fecha febrero 27 de 2015, mediante el cual se cita a la señora ANA YIBI CARDOSO con el fin de realizar audiencia de conciliación con la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. Folio 20
- Oficio No. 7241001-0604 de fecha febrero 27 de 2015, mediante el cual se cita a la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S con el fin de realizar audiencia de conciliación con la señora ANA YIBI CARDOSO. Folio 21
- Constancia de no comparecencia de la parte querallada PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., a la audiencia de conciliacion, de fecha marzo 09 de 2015. Folio 22
- Escrito de fecha 09 de marzo de 2015, mediante la cual el administrador de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliacion para estudiar el caso en concreto de la señora ANA YIBI CARDOSO. Folio 23
- Acto de Trámite de fecha marzo 11 de 2015, mediante el cual la Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO fija nueva fecha para llevar acabo audiencia de conciliacion. Folio 24.
- Oficio No. 7241001-0697 de fecha 11 de Marzo de 2015, mediante el cual se cita nuevamente a la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S con el fin de realizar audiencia de conciliación con la señora ANA YIBI CARDOSO. Folio 25
- Oficio No. 7241001-0696 de fecha 11 de Marzo de 2015, mediante el cual se cita nuevamente a la señora ANA YIBI CARDOSO con el fin de realizar audiencia de conciliación con la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. Folio 26
- Constancia de fecha marzo 19 de 2015, mediante la cual, la Inspectora instructora deja constancia de no comparecencia del representante legal de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S a la audiencia de conciliacion, asi mismo, deja de presente la comparecencia del administrador y la abogada de la citada empresa sin el poder de representacion, por lo que se aplaza nuevamente la audiencia de conciliacion para el dia 24 de marzo de 2015. Folio 27.

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

- Mediante oficio número 7241001- 0422 de fecha febrero 23 de 2016, se comunica a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRÓN representante legal de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., lo dispuesto mediante auto de fecha febrero 22 de 2016, emanado de la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Resolución de Conflictos y Conciliación de este Ministerio.
- El 2 de marzo de 2016, la Inspectora instructora deja constancia de la no presentación de los alegatos de conclusión por parte de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.

4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Frente al análisis de las pruebas en que se basa la sanción a imponer, es preciso indicar que durante las diferentes etapas procesales adelantadas por este Ministerio en contra de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., la misma nunca aportó documentación que permitiera evidenciar situaciones diferentes a las expuestas por el querellante, es decir demostrar el cumplimiento de sus obligaciones laborales como empleador, aun habiéndosele garantizado siempre el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

- Escrito de fecha 5 de marzo de 2014, con radicación No. 821 de fecha marzo 05 de 2014, mediante el cual, Cesar Rodrigo Trujillo Sánchez presenta derecho de petición ante esta Dirección Territorial, solicitando que se investigue a la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., por la presunta evasión del Sistema de Seguridad Social Integral, y por la no conformación del Comité de Convivencia Laboral. Folio 1
- Oficio No. 7241001-0488 de fecha marzo 06 de 2014, con radicación No. 821 del 06 de marzo de 2014, mediante el cual, la Dra. TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO Coordinadora de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, para la fecha, da respuesta a la queja instaurada por el señor CESAR RODRIGO TRUJILLO SANCHEZ, informando que se comisionó a un Inspector de Trabajo del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, a fin de iniciar trámite administrativo sancionatorio (averiguación preliminar) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Folio 2
- Auto No. 0193 de fecha 07 de marzo de 2014, mediante el cual, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, designa inicialmente a la Dr. YESID ALEXANDER GARCIA TORRENTE Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de iniciar averiguaciones preliminares dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contra el empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., por la presunta violación de normas laborales. Folio 3
- Acto de trámite de fecha marzo 12 de 2014, mediante el cual, el Inspector instructor da inicio a unas averiguaciones preliminares dentro del proceso administrativo sancionatorio y ordena la práctica de pruebas. Folio
- Oficio No. 7241001-0604 de fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual, el Inspector instructor comunica al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. la queja presentada por el señor CESAR RODRIGO TRUJILLO SANCHEZ y el inicio de averiguaciones preliminares. Folio 5 y 6
- Oficio No. 7241001-0605 de fecha 17 de Marzo de 2014 mediante el cual se requiere documentación pertinente al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. Folio 8

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

- Acta de conciliación No. 001 de fecha 24 de marzo de 2015, mediante la cual se llega a un acuerdo de pago de acreencias laborales entre la señora ANA YIBI CARDOSO y la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. Folio 28 y 29.
- Poder especial para audiencia de conciliación suscrito por la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRON dentro del proceso administrativo con radicación 0821 de 2014. Folios 30 al 34.
- Memorando No. 7241001-0765 de fecha septiembre 23 de 2015, con radicación No. 003585 de fecha septiembre 24 de 2015, mediante el cual, el Dr. DUVERNEY ARENAS CABRERA Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo interno de atención al ciudadano de la Dirección Territorial Huila, remite a la doctora LUZ CARIME LOZANO FAJARDO inspectora de Trabajo y Seguridad Social, las múltiples reclamaciones laborales presentadas por extrabajadores, de la empresa La Mia Casa Ristorante Italiano. Folio 35 al 37.
- Oficio número 72410001- 3224 de fecha noviembre 17 de 2015, mediante el cual, se le comunica al representante legal de PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S el merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- Auto de formulación de cargos No. 0927 de fecha noviembre 19 de 2015, mediante el cual, se formulan cargos al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. Folios 39 al 42.
- Oficio de fecha noviembre 20 de 2015, mediante el cual, se cita a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRON representante legal de PRODUCTOS LA MIA LA CASA S.A.S., para que se notifique personalmente del Auto de formulación de cargos de fecha noviembre 19 de 2015. Folio 43.
- Oficio de fecha noviembre 15 de 2015, mediante el cual, se cita a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRON representante legal de PRODUCTOS LA MIA LA CASA S.A.S., para que se notifique personalmente del Auto de formulación de cargos de fecha noviembre 19 de 2015. Folio 44.
- Guía No. YG112197696CO de la empresa de correo 472, en la cual, se evidencia que el oficio enviado a la representante legal de PRODUCTOS LA MIA LA CASA S.A.S., donde se le citaba para notificarse personalmente del Auto de formulación de cargos de fecha noviembre 19 de 2015, fue entregado el día 16 de diciembre de 2015. Folio 45.
- Oficio número 7241001- 3703 de fecha diciembre 28 de 2015, mediante el cual, se notifica por aviso el Auto de formulación de cargos de fecha noviembre 19 de 2015, a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRON representante legal de PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.. Folios 46.
- Guía No. YG114051420CO de la empresa de correo 472, donde se evidencia que el oficio mediante el cual, se notifica por aviso el pliego de cargos de fecha noviembre 19 de 2015, a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRON representante legal de PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., fue entregado el día 29 de diciembre de 2015. Folio 47
- Constancia de fecha enero 25 de 2016, mediante la cual, la inspectora instructora deja constancia de la no presentación de descargos por parte de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. Folio 48
- Memorando No. 7241001-0075 de fecha febrero 4 de 2016, mediante el cual, la coordinadora del grupo de inspección vigilancia, control y resolución de conflictos, remite a la Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO inspectora instructora, diferentes quejas presentadas por anónimo en contra del restaurante LA MIA CASA. Folio 49 al 53.
- Auto de fecha febrero 22 de 2016, mediante el cual, se dispone correr traslado común al investigado por el término de tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013. Folio 54

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

- Oficio número 7241001- 0422 de fecha febrero 23 de 2016, mediante el cual, se comunica a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRÓN representante legal de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., lo dispuesto mediante auto de fecha febrero 22 de 2016, emanado de la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Resolución de Conflictos y Conciliación de este Ministerio. Folios 55 y 56
- Guía No. YG119034281CO de la empresa de correo 472, donde se evidencia que el oficio mediante el cual, se comunica el auto que dispuso correr traslado por el término de tres (3) días al investigado para que presente alegatos de conclusión, de fecha febrero 22 de 2016, a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRÓN representante legal de PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., fue entregado el día 25 de febrero de 2016. Folio 57
- Constancia de fecha marzo 2 de 2016, mediante la cual, la Inspectora instructora deja constancia de la no presentación de los alegatos de conclusión por parte de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. Folio 58

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:**

Mediante Auto de fecha Noviembre 19 de 2016, este despacho, decide formular cargos contra la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. identificada con Nit. 900499.449-1, Representada Legalmente por la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRÓN, ubicada en la calle 6 No 14 A - 53 Neiva Huila.

CARGO PRIMERO:

Presunta violación a las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral (pensión, salud y riesgos laborales) artículos 15, 17, 22 y 161 de la ley 100 de 1993 y artículo 2 de la ley 1562 de 2012.

CARGO SEGUNDO:

Presunta violación a las normas que reglamentan el pago de los aportes parafiscales.

CARGO TERCERO:

Presunta violación a las normas que reglamentan el comité de Convivencia Laboral.

DE LOS DESCARGOS:

Mediante escritos de fechas Noviembre 15 y 20 de 2015 se realizaron citaciones para notificación personal del auto de formulación de cargos a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRÓN Representante Legal de PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., los cuales fueron entregados debidamente por medio la empresa de correo 4-72, según guía No YG112197696CO, que obra a folio 45, teniendo la empresa hasta

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

el día 23 de Diciembre de 2015 termino para notificarse personalmente, sin que se presentara ningún representante de la citada empresa a la respectiva notificación.

Mediante oficio 7241001-3703 de fecha Diciembre 28 de 2015, se envió notificación por aviso a la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRON Representante Legal de PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S, la cual fue entregada debidamente por medio la empresa de correo 472, según guía No. YG114051420CO que obra a folio 47, teniendo la empresa hasta el día 22 de Enero de 2015 termino para presentar descargos.

Mediante constancia de fecha enero 25 de 2016, la Inspectora Instructora deja constancia de la no presentacion de descargos por parte de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En cuanto a los Alegatos de Conclusión, el Despacho deja constancia que mediante Auto de fecha Febrero 22 de 2016, se corrió traslado para alegatos de conclusión en procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se comunicó a la empresa investigada, mediante oficio No. 7241001-0422 de fecha Febrero 23 de 2016, el cual, fue recibido el 25 de febrero de 2016 según Guía No. YG119034281CO de la empresa de correo 472, sin embargo, la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. no presento alegatos de conclusión.

6. FUNDAMENTOS QUE SOPORTA LA DECISIÓN:

Las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso sub examine, se analiza la presunta Violación a las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral (pensión, salud y riesgos laborales) artículos 15, 17, 22 y 161 de la ley 100 de 1993 y artículo 2 de la ley 1562 de 2012, la presunta violación a las normas que reglamentan el pago de los aportes parafiscales y la Presunta violación a las normas que reglamentan el comité de convivencia laboral por parte del empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.

De conformidad con los cargos imputados el despacho realiza un análisis de las normas presuntamente violadas y las pruebas obrantes en el expediente así:

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación a las normas que regulan el sistema de seguridad integral (pensión, salud y riesgos laborales) artículos 15, 17, 22 y 161 de la ley 100 de 1993 y artículo 2 de la ley 1562 de 2012.

Afiliación al sistema general de pensiones:

Artículo 3 de la ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 15 de la ley 100 de 1993 establece que serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

"1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."

En este mismo sentido, el artículo 4 de la ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 17 de la ley 100 de 1993, señala la obligatoriedad de las cotizaciones, así:

"Artículo 4 El artículo 17 de la ley 100 de 1993 quedara así:

Artículo 17. Obligtoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."

En cuanto a la responsabilidad del empleador, la norma en cita dispone:

"Artículo 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-782 de 2014 se pronuncio así:

"En cuanto a la obligtoriedad de las cotizaciones al sistema de pensiones por parte del empleador, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispone:

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

"Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes." (Negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, a cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada.

Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador." (...)

(...) "La mora a cargo del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de pensiones, transgrede de forma expresa los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana de la persona. Por consiguiente, del pago oportuno de los aportes depende el reconocimiento de la pensión mínima, una vez reunidas las condiciones exigidas por la Ley.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha determinado si la mora en el traslado de los aportes a las entidades de seguridad social por parte del empleador, es una causal directa que imposibilita la obtención de la pensión de vejez. Tanto la jurisprudencia como la Ley 100 de 1993 y el decreto reglamentario 2633 de 1994, han delimitado una posición uniforme sobre este punto." (...)

Afiliación al sistema de seguridad social en salud:

Al respecto el artículo 161 de la ley 100 de 1993 dispone:

"Artículo 161. Deberes de los empleadores. Como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna entidad promotora de salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la entidad promotora de salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del sistema general de seguridad social en salud, mediante acciones como las siguientes:

a) **Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204;**

b) **Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio, y**

c) **Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.**

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el sistema general de seguridad social en salud.

4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.

PARAGRAFO.-Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del libro primero de esta ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente." (Negrilla fuera de Texto)

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T- 490 de 2015 dispuso:

"4.1. La Constitución Política en su artículo 48 contempla la seguridad social como un derecho así como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.2. Igualmente la Ley 100 de 1993, catalogó este derecho como un servicio público esencial en lo relacionado con el sistema de salud y el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales y demás prestaciones económicas que cubre el sistema de salud. En esa medida, lo que busca este derecho es mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y **la incapacidad de las personas**, que garantiza consigo mismo el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital. (subrayas fuera del texto original)"

Afiliación al sistema general de riesgos laborales:

La ley 1562 de 2012 en su artículo 2 dispone:

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

Artículo 13 Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En Forma Obligatoria

1. **Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación. (...)**

En el mismo sentido la Sentencia T-582 de 2013 se pronunció así:

"La obligación de afiliar a un trabajador a una Administradora de Riesgos Laborales durante la vigencia de un contrato.

4.1. *El Sistema General de Seguridad Social en materia de riesgos profesionales, hoy mediante administradoras de riesgos laborales en virtud de la Ley 1562 de junio 11 de 2012, tiene por objeto enfrentar las contingencias propias de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, donde "las entidades... bajo un esquema de aseguramiento,- en el que las cotizaciones o primas, que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad o fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas-, deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 –incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario-, al tiempo que deben realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial (Art. 80 del D.L. 1295 de 1994)".*

Para el efecto, corresponde al empleador la obligación de trasladar dicho riesgo a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización que ineludiblemente le corresponde a éste pagar. En fallo T-474 de septiembre 8 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte expresó que "en lo referente, a los patronos, además de los aportes propios, tienen la obligación de trasladar al sistema de seguridad social las sumas que por concepto de cotizaciones retienen a sus empleados. Estos, a medida que prestan sus servicios, van liberando la cotización periódica que les corresponde, y son los empleadores los que asumen, por mandato de la ley, la responsabilidad de entregar los dineros retenidos a la entidad a la cual aquéllos están afiliados, para que la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y asistencial tenga lugar, y también con el objeto de contabilizar el número de semanas para obtener la pensión de jubilación".

4.2. *La forma en que han de ser protegidos los derechos fundamentales que se ven amenazados o vulnerados con las contingencias propias de los riesgos laborales, atiende a la dinámica de integrar en la interpretación de las normas sobre tales riesgos, a la jurisprudencia sobre el derecho constitucional a la salud y a la seguridad social, así:*

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

a. *La protección constitucional en materia de riesgos laborales se garantiza asegurando el derecho irrenunciable a la seguridad social, para el efecto, ha de entenderse que en todos los episodios sobre riesgos laborales el común denominador es la salud.*

b. *El trabajador tiene derecho a las prestaciones asistenciales y de servicio propias de los riesgos laborales, "porque se basa en el artículo 48 sobre seguridad social, en el artículo 53 sobre el trabajo y en los principios que infunden esos dos derechos, dentro de los cuales son de resaltar: la irrenunciabilidad (que para los riesgos profesionales implica la esencia de ellos, a saber: la responsabilidad objetiva), y la eficiencia (que implica la continuidad en la prestación del servicio)".*

c. *El trabajador tiene además derecho a ser evaluado por la Junta de Calificación con el fin de que la pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez sean establecidos en el evento de que sufra un accidente de trabajo o padezca una enfermedad profesional. El dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la prestación que se solicita. Además, la experticia médica permitirá que de ser procedente el reconocimiento, se asegure su subsistencia mínima vital.*

Por otra parte, la posición de la Corte ha permanecido invariable frente a la omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Riesgos Laborales, al entender que la misma afecta gravemente los derechos de éstos, comprometiendo la responsabilidad directa de aquél, en el sentido de asumir la totalidad de los costos inherentes a la preservación de la seguridad social de los trabajadores afiliados y de los beneficiarios de ellos. Buscando con ello evitar que con ocasión del incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador se impida a los trabajadores recibir la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho, con ocasión de un accidente o enfermedad laboral.

En la sentencia C-250 de marzo-16 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte precisó que "... el deber de cotizar por parte del empleador ha estado previsto de tiempo atrás en las normas laborales. Por tal razón, el artículo 139, numeral 11, de la Ley 100 de 1993, al revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar las normas necesarias para organizar la administración del sistema general de riesgos profesionales, señaló expresamente que 'la cotización continuará a cargo de los empleadores', siendo de su resorte cumplir con tales obligaciones".

Así, el incumplimiento del empleador genera sanciones para éste que lo obligan a: (i) reconocer y pagar las prestaciones consagradas y (ii) sufragar la totalidad de "...la atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general y maternidad".

El incumplimiento del empleador de afiliar al trabajador dependiente a una ARL someterá la responsabilidad de aquél, entre otros, en la concreción de la evaluación para calificación de invalidez y pérdida de la capacidad laboral, por accidente de trabajo, debiendo entonces remitir al trabajador a la Junta Regional para la calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez de su trabajador, por cuanto dicha omisión vulnera los derechos del trabajador a la seguridad social y al debido proceso, "... en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de la pensión de invalidez, especialmente si se considera que la única forma de demostrar esa disminución física y satisfacer la exigencia legal

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

prevista en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 relativa al porcentaje de incapacidad, es a través del dictamen médico que así lo certifique". (...)

Respecto de este cargo, el investigado no aportó ningún medio probatorio que desvirtuara lo expuesto por el querellante, por el contrario, pese a los varios requerimientos documentales por parte de este ministerial, el empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. no allegó la documentación requerida, por lo cual, no existen evidencias en el expediente que indiquen que la empresa investigada halla afiliado y pagado los aportes al sistema de seguridad social integral de sus trabajadores.

Sin embargo, es importante hacer la siguiente precisión: El numeral quinto (5) del ordinal C del artículo primero (1) de la Resolución No. 2143 de 2014 establece:

"c) El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

(...)

5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Conforme a lo anterior, este despacho impondrá sanción por la no afiliación y no pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en lo referente a pensiones, respecto a la no afiliación y pago de aportes de riesgos laborales, se remitirá lo actuado al grupo interno de trabajo de Riesgos Laborales de esta Dirección Territorial Huila y respecto de la no afiliación y pago de aportes en salud, se remitirá lo actuado a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

CARGO SEGUNDO:

Presunta Violación a las normas que reglamentan el pago de los aportes parafiscales

Ley 21 de 1982:

"Artículo 7º. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

1º. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

2º. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.

3º. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.

4º. **Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes.** Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013. (Negrilla fuera de texto)

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

Ley 27 de 1974:

"Artículo 2. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los patronos y entidades públicas y privadas, destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados."

Respecto de este cargo, el investigado no aportó ningún medio probatorio que desvirtuara lo expuesto por el querellante, por el contrario, pese a los varios requerimientos documentales por parte de este ministerial, el empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. no allegó la documentación requerida, por lo cual, no existen evidencias en el expediente que indiquen que la empresa investigada halla afiliado a una caja de compensación familiar a sus trabajadores y pagado los aportes parafiscales de sus trabajadores.

CARGO TERCERO:

Presunta Violación a las normas que reglamentan el comité de convivencia laboral, artículos 3 y 9 de la Resolución No 652 de 2012, modificada por la Resolución No 1356 de 2012 del Ministerio del Trabajo:

"Artículo tercero. Conformación: El Comité de Convivencia Laboral estará compuesto por dos (2) representantes del empleador y dos (2) de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Las entidades públicas y empresas privadas podrán de acuerdo a su organización interna designar un mayor número de representantes, los cuales en todo caso serán iguales en ambas partes.

Los integrantes del Comité preferiblemente contarán con competencias actitudinales y comportamentales, tales como respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, confidencialidad, reserva en el manejo de información y ética; así mismo habilidades de comunicación asertiva, liderazgo y resolución de conflictos.

En el caso de empresas con menos de veinte (20) trabajadores, dicho comité estará conformado por un representante de los trabajadores y uno (1) del empleador, con sus respectivos suplentes.

El empleador designará directamente a sus representantes y los trabajadores elegirán los suyos a través de votación secreta que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los trabajadores, y mediante escrutinio público, cuyo procedimiento deberá ser adoptado por cada empresa o entidad pública, e incluirse en la respectiva convocatoria de la elección.

El Comité de Convivencia Laboral de entidades públicas y empresas privadas no podrá conformarse con servidores públicos o trabajadores a los que se les haya formulado una queja de acoso laboral, o que hayan sido víctimas de acoso laboral, en los seis (6) meses anteriores a su conformación". (...)

"Artículo 9º. Reuniones. El Comité de Convivencia Laboral se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y extraordinariamente cuando se presenten casos que requieran de su inmediata intervención y podrá ser convocado por cualquiera de sus integrantes".

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

Respecto de este cargo, el investigado no aportó ningún medio probatorio que desvirtuara lo expuesto por el querellante, por el contrario, pese a los varios requerimientos documentales por parte de este ministerial, el empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. no allegó la documentación requerida, por lo cual, no existen evidencias en el expediente que indiquen que la empresa investigada tenga conformado el comité de convivencia laboral, tampoco se aportó prueba dentro del proceso o evidencias que demuestre haberse adelantado y llevado proceso alguno relacionado con el mismo.

Por lo anterior y de acuerdo con las visitas realizadas al empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. donde no se logró comprobar situación diferente a la expuesta por el querellante y teniendo en cuenta las múltiples quejas de trabajadores de la citada empresa respecto de la misma conducta, este Despacho encuentra evidenciado la violación de las normas laborales, específicamente el desconocimiento de la obligatoriedad que tiene el empleador de afiliar y pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de sus trabajadores, la cual se compone de tres elementos a saber: salud, pensión y riesgos laborales, como también de pagar aportes parafiscales (Caja de Compensación Familiar, ICBF Y SENA) y la conformación del comité de convivencia laboral, pese a los requerimientos realizados por el Despacho, nunca se allegó prueba que demostrara lo contrario a los hechos narrados por el señor CESAR RODRIGO TRUJILLO.

7. RAZONES DE LA SANCIÓN

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales. La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Para nuestro caso materia de estudio, respecto del cargo imputado, la Ley 1610 en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedó así: "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

para imponer cada vez **multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces** el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias." (Negrilla fuera de texto)

8. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentran limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los criterios de graduación de la sanción para la presente conclusión de investigación, se funda en el siguiente:

Numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** Las normas infringidas por la Empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S busca proteger bienes jurídicos muy importantes como lo es el derecho de estos trabajadores a la salud, a la vida, a la dignidad humana y el mínimo vital, bienes jurídicos que se ponen en riesgo, en el momento que el empleador no realiza la afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

Numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión** Las normas infringidas por la Empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. buscan proteger la vigilancia, supervisión y control del cumplimiento de las normas laborales, todo esto, con el fin de proteger los derechos laborales de los trabajadores, labor que no se logra de manera efectiva por parte de la autoridad administrativa al presentarse negativa de la empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. a presentar la documentación solicitada en las dos (2) visitas administrativas realizadas.

Numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, 7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Las normas infringidas por la Empresa PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. buscan proteger la efectividad de los procedimientos administrativos a cargo de las autoridades de policía administrativa, en este caso Inspector de Trabajo y Seguridad Social, lo cual, se encuentra encaminado a la protección de los derechos laborales de los trabajadores, labor que no se logra, al existir renuencia del empleador PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S. de presentar ante la autoridad administrativa la documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa "PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S." identificada con Nit. 900.499.449-1, Representada Legalmente por la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRÓN, y ubicada en la calle 6 No. 14A - 53 en la ciudad de Neiva, con multa equivalente a CIEN (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente al momento de imponer la presente sanción, es decir, **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 68.945.500) M/CTE.** con destino a **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013- FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, con NIT. 900.619.658-9, SUBCUENTA SOLIDARIDAD, TIPO DE CUENTA CORRIENTE DE RECAUDO NACIONAL No. 309-02131-9 del BANCO BBVA, TIPO DE PAGO MULTAS (CONCEPTO 05)**, por la violación a las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral (Pensiones), de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa "PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S." identificada con Nit. 900.499.449-1, Representada Legalmente por la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRÓN, y ubicada en la calle 6 No. 14A-53 en la ciudad de Neiva, con multa equivalente a CIEN (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente al momento de imponer la presente sanción, es decir, **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 68.945.500) M/CTE.**, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, por la violación a las normas que reglamentan el pago de los aportes parafiscales, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Empresa "PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S." identificada con Nit. 900.499.449-1, Representada Legalmente por la señora BLANCA CECILIA CABRERA PADRÓN, y ubicada en la calle 6 No. 14A-53 en la ciudad de Neiva, con multa equivalente a CIEN (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente al momento de imponer la presente sanción, es decir, **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 68.945.500) M/CTE.**, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, por la violación a las normas que reglamentan el comité de Convivencia Laboral, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: REMITIR lo actuado en el presente proceso, al Grupo Interno de Trabajo de Riesgos Laborales de esta Dirección Territorial y a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR al sancionado, que en cumplimiento de lo estipulado en la circular conjunta SENA- Ministerio del Trabajo No. 0031 del 31 de julio de 2012, que en caso de no realizar la consignación del valor correspondiente a la multa, en el término de 15 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, se procederá al cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que contra la presente Providencia proceden los recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero

RESOLUCION NÚMERO 506 DE 2016
(NOVIEMBRE 30 DE 2016)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo sancionatorio"

ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Neiva, a los treinta (30) días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA
Coordinadora

Primera copia Autentica

		Observaciones: Casa de dos pisos color blanco # de contador 194465640	
Centro de Distribución: CC 7727.812		Nombre del distribuidor: Fernando Roa J.	
Fecha 1: 20/11/16		Fecha 2: 21/11/16	
Motivos de Devolución: <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> No Reside		Dirección Errada <input type="checkbox"/> Fuera Mayor	
<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparado Clausurado		<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuera Mayor	